



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/16416

22/06/2020

40479

AUTOR/A: RODRÍGUEZ ALMEIDA, Andrés Alberto (GVOX); RUIZ SOLÁS, María de la Cabeza (GVOX); FIGAREDO ÁLVAREZ-SALA, José María (GVOX); RUEDA PERELLÓ, Patricia (GVOX); BORRÁS PABÓN, Mireia (GVOX)

RESPUESTA:

El pasado 14 de junio, el Presidente del Gobierno anunció que se levantarían los controles fronterizos el día 21 de junio, coincidiendo con el fin del Estado de Alarma. Desapareció entonces la cuarentena, si bien se mantuvo el control con Portugal, a petición suya, hasta el 30 de junio.

Desde el 1 de julio se produjo la apertura escalonada con terceros países, no todos, solo los incluidos en la lista de países seguros de la Comisión Europea. Para estar incluidos en la lista hay que cumplir tres requisitos:

1. Condiciones epidemiológicas análogas o mejores a la Unión Europea.
2. Asumir condiciones sanitarias en origen, trayecto o destino.
3. Actuar con reciprocidad.

El Ministerio de Sanidad, reforzó el Servicio de Sanidad Exterior con personal de apoyo desde el domingo 21 de junio, cuando se abrieron las fronteras interiores con la Unión Europea y el Espacio Schengen.

Los equipos de Sanidad Exterior se han reforzado con un primer contingente de 100 personas, procedentes de empresas auxiliares y otras que prestan servicios en puertos y aeropuertos, gracias a un acuerdo con el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.

Desde el 21 de junio, las personas que llegaban a España se sometían a tres controles primarios. Por una parte, rellenar el formulario de localización, la conocida como Passenger Location Card (PLC). Esta incluye datos de localización de la persona,



así como información sobre si ha pasado el Covid-19 y en qué circunstancias. También se realizará un control de temperatura. Finalmente, se efectuará un control visual.

Si uno de esos tres controles se supera, un médico examina a la persona y se la derivará a los servicios asistenciales de la Comunidad Autónoma de destino.

Para facilitar un tránsito fluido por los aeropuertos, el control de temperatura, que ya se realiza desde el 15 de mayo a los pasajeros de vuelos que proceden del extranjero, se hace con cámaras termográficas.

Estos protocolos, obedecen a las directrices de la Comisión Europea y de la Agencia Europea de Seguridad Aérea (EASA), establecidas en colaboración con el Centro Europeo para la Prevención de Enfermedades, además de haber sido coordinados con los Estados Miembros y las asociaciones internacionales de aeropuertos (AECI) y de aerolíneas (IATA).

Por otra parte, el Real Decreto-ley 26/2020, de 7 de julio, de medidas de reactivación económica para hacer frente al impacto del COVID-19 en los ámbitos de transportes y vivienda, establece medidas en el sector del transporte aéreo, medidas en el sector del transporte marítimo, medidas en el sector del transporte ferroviario, medidas en el sector del transporte por carretera, y medidas en el ámbito de la vivienda. En dicho Real Decreto-ley se recoge, entre otros, el leasing para autobuses y obligaciones sanitarias a cumplir en aeropuertos (incluyendo remisiones a las Directrices de EASA/ECDC (Centro para la Prevención y el Control de Enfermedades).

En dicho Real Decreto-ley se incorpora al ordenamiento jurídico interno las directrices operativas para la gestión de pasajeros aéreos y personal de aviación en relación a la pandemia COVID-19, adoptadas por la EASA y el Centro para la Prevención y el Control de Enfermedades y establece su obligado cumplimiento para los gestores de los aeropuertos abiertos al tráfico civil situados en todo el territorio nacional, las compañías aéreas que realicen operaciones en ellos, incluidas las operaciones de aerotaxis y las de aviación general, así como para las empresas que desarrollen los servicios auxiliares en los aeropuertos.

No obstante, atendiendo a las competencias de las comunidades autónomas en materia de aeropuertos no calificados de interés general, en la actualidad los aeropuertos de Lleida-Alguire; Andorra-La Seu de Urgell y Teruel, para la implementación de estas Directrices en los aeropuertos de competencia autonómica se está a lo que establezcan las respectivas Comunidades en el ejercicio de dichas competencias.

La naturaleza eminentemente técnica y operativa de estas directrices, así como la prevista adaptación de las recomendaciones europeas contenidas en dichas directrices en función de la evolución que experimente la COVID-19, el conocimiento científico





sobre ella y los recursos técnicos y médicos disponibles para detectarla y combatirla, aconsejan que en su aplicación sea el Comité Español de Facilitación del Transporte Aéreo (en adelante Comité de Facilitación), el que establezca, en castellano, las vigentes en cada momento. Se permite así una rápida adaptación a la evolución de la pandemia, al tiempo que se asegura la proporcionalidad y eficacia de las medidas adoptadas para mitigar, en el ámbito del transporte aéreo, los riesgos de transmisión del coronavirus SARS-Cov-2.

El Comité de Facilitación, regulado en la Orden PRE/248/2003, de 6 de febrero, por la que se crea el Comité Español de Facilitación del Transporte Aéreo y se determinan su composición y funciones, es un órgano colegiado de la Administración General del Estado en el que están representados los principales actores involucrados en el aseguramiento de un flujo ordenado, seguro y eficiente de los pasajeros por las instalaciones aeroportuarias, entre otros, los Ministerios de Sanidad, Interior, Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, Hacienda, y el gestor de la red de aeropuertos de interés general, AENA S.M.E. S.A.

La prevista participación en sus actuaciones de, entre otros, las compañías aéreas y las entidades, asociaciones o agrupaciones privadas cuyos intereses pudieran verse afectados, así como su naturaleza eminentemente técnica de las recomendaciones a implementar, determinan su idoneidad para la labor que se le encomienda.

Conforme a lo previsto en este Real Decreto-ley, el Comité de Facilitación podrá declarar que otras recomendaciones internacionales para la gestión de pasajeros aéreos y personal de aviación en relación a la pandemia COVID-19, ofrecen niveles de eficacia equivalentes a las Directrices EASA/ECDC publicadas en orden a minimizar el riesgo de contagio del SARS-Cov-2 en el transporte aéreo.

Con sujeción al principio de reciprocidad, el cumplimiento por las compañías aéreas extracomunitarias de las recomendaciones internacionales equivalentes equivale al cumplimiento por dichas compañías de las Directrices EASA/ECDC. De este modo, sujeto al principio de reciprocidad, se evita la imposición de restricciones indebidas el transporte aéreo extracomunitario realizado con niveles equivalentes de mitigación del riesgo de contagio de la COVID-19.

Asimismo, se establece la obligación de los gestores aeroportuarios y compañías aéreas que operen en dichas infraestructuras de implantar los procedimientos que aseguren el cumplimiento de las citadas directrices, así como de prestar información a los pasajeros sobre las medidas preventivas que estos deben adoptar en su aplicación.



Igualmente, se establece el deber de los pasajeros de abstenerse de acudir al aeropuerto en los supuestos en que deban guardar aislamiento por riesgo de padecer la COVID-19 o que presenten síntomas evidentes de padecerla.

En orden a la protección de los pasajeros y el personal que presta servicios en las infraestructuras aeroportuarias se limita el acceso a la terminal del aeropuerto a los pasajeros con billete o tarjeta de embarque, salvo las excepciones correspondientes a las personas que deban acudir acompañadas, y al personal autorizado que debe realizar funciones en el aeropuerto.

También se contempla la atribución al Comité de Facilitación de la facultad de realizar las funciones de coordinación que le son propias en el ámbito de la definición y aplicación de las Directrices EASA/ECDC publicadas y editar material guía que facilite su aplicación; y la asignación a la Agencia Estatal de Seguridad Aérea de las funciones de supervisión del cumplimiento de las Directrices EASA/ECDC publicadas por los sujetos obligados, en el ejercicio de sus competencias en materia de ordenación, supervisión e inspección de la seguridad del transporte aéreo y de los sistemas de navegación aérea y de seguridad aeroportuaria, y, en particular en materia de facilitación en el transporte aéreo, conforme a lo previsto en el artículo 9.1, letra i), de sus Estatutos, aprobados por Real Decreto 184/2008, de 8 de febrero.

Madrid, 29 de julio de 2020